



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202300361-00
Demandante: Del Mar Laboratorios S.A.S.
Demandado: Nación – Positiva Compañía De Seguros S.A.
Asunto: Declara falta de competencia

Sería del caso entrar a estudiar sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la sociedad **DEL MAR LABORATORIOS S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la **NACIÓN – POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, de no ser porque se observa que este Despacho y en general los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., no tienen competencia para asumir el conocimiento de esta demanda, según pasa a explicarse.

Las pretensiones económicas de la demanda únicamente buscan el reconocimiento y pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, por lo que en los términos del artículo 157 del CPACA, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda. La disposición en mención prevé:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora, el numeral 6° del artículo 155 del CPACA, dispone que los Jueces Administrativos son competentes para conocer de este medio de control en primera instancia, así:

“6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

Conforme a lo anterior, resulta claro que este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto por el factor cuantía, pues la pretensión única por concepto de daño emergente fue estimada por la parte demandante en la suma de SIETE MIL DOS MILLONES VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.002.022.356), lo que claramente supera el límite de la cuantía legal permitida para que los Juzgados Administrativos conozcan estos asuntos, que se fija en el equivalente a 1.000 SMLMLV, que para el año de presentación de la demanda (2023) resulta ser la suma de \$1.160.000.000.oo.

De otro lado, el numerar 5 del artículo 152 del CPACA, dispone que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer en primera instancia “De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”, lo que se configura en el presente asunto.

Incluso, se observa que el apoderado de la parte demandante en el acápite de la demanda denominado “X. COMPETENCIA” determinó correctamente que la competencia para conocer el proceso de la referencia es del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al citar el Numeral Quinto del artículo 152 del CPACA e indicar expresamente que “le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal”.

En consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer de esta demanda, por el factor cuantía, y ordenará remitir la actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** formulada por la sociedad **DEL MAR LABORATORIOS S.A.S.**, contra de la **NACIÓN – POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

KYRR

Correos electrónicos
Parte demandante: gerentecomercialdelmar@gmail.com; smoralespersonal@gmail.com;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af77aecdae4006831f26e8641bc1050c11c8218bf772401a4c35feac098f2144**

Documento generado en 18/12/2023 09:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>